

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** VISTOS los artículos 107, 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, 22 del Código Civil, 63 de la Ley del Registro Civil y 220 y siguientes del Reglamento del Registro Civil.

**SEGUNDO.-** La única cuestión que plantea el expediente en estudio consiste en determinar si ha quedado suficientemente acreditado el grado de integración de la parte promotora del expediente en nuestra sociedad.

Para resolver esta cuestión se ha de partir de la consideración de que este requisito legal es un concepto jurídico indeterminado que debe concretarse - para conseguir una aplicación estricta de la Ley y no extensiva ni restrictiva -, sobre la base de que el legislador civil ha querido contemplar singularmente el término "*social*", lo que exige trascender del ámbito estrictamente personal y familiar con el fin de centrar el concepto "*integración*" en una esfera más amplia que comprenda las relaciones del interesado con el entorno socio-cultural del país del que pretende ser nacional. Por ello, consistiendo esta exigencia legal en una circunstancia que concurre o no en el individuo, en función de su conocimiento de la cultura y modos de vida del país, así como de sus actividades y relaciones desarrolladas durante su permanencia en él, debe resultar suficientemente acreditada en el expediente en orden a la concesión de la nacionalidad lo que, evidentemente, descarta la constancia de informes oficiales que sostengan la falta de integración social del promotor, aun cuando éstos fueran contradictorios con otros procedentes de las distintas instancias oficiales consultadas, pues la duda en una cuestión esencial es el resultado de que no está suficientemente justificada la concurrencia del requisito legal analizado.

**TERCERO.-** En el presente caso, la Administración deniega la solicitud por falta de justificación del suficiente grado de integración en la sociedad española, conforme en su momento propuso el Juez Encargado del Registro Civil. El mismo criterio negativo comparte el Ministerio Fiscal.

Consta en el expediente administrativo el acta de audiencia ante el Encargado del Registro Civil fechada el . En ella .

En el informe de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil .

La parte interesada solicitó la nacionalidad española el . Como se ha indicado, reside en España desde . A lo largo de una estancia tan prolongada en España, el desconocimiento del idioma y, en consecuencia, de nuestras instituciones y costumbres revela que los vínculos establecidos han sido superficiales y no han propiciado una suficiente integración en la sociedad española. Abundando en lo ya apuntado, debe advertirse que la integración no se deduce de la más o menos prolongada residencia en España, sino de que durante ese periodo de tiempo el residente ha debido mostrar una clara actitud encaminada a formar parte de la sociedad en la que desarrolla su vida, actitud que indudablemente debe empezar por un adecuado conocimiento del idioma -oral y escrito- que permita su adecuada inserción en la sociedad española.

**(Consideraciones adaptadas al caso analizado)**

**CUARTO.-** El nivel de conocimiento suficiente del español ha sido detenidamente analizado por la jurisprudencia. La consolidada doctrina de la que hoy disponemos coincide en advertir que el conocimiento de la lengua constituye un medio privilegiado para apreciar la existencia de una real integración en la sociedad española, que no parece que pueda lograrse satisfactoriamente por quien no puede comunicarse en el idioma común de obligatorio conocimiento. Tal conocimiento del idioma es un elemento imprescindible y el primer paso para valorar la integración a los efectos de adquirir la nacionalidad española, si bien ha matizado el Tribunal Supremo que *“no es imprescindible un conocimiento acabado, sino un conocimiento suficiente que permita relaciones fluidas y eficaces que aseguren el conocimiento de la cultura española”* (SSTS de 18 de noviembre de 2010, Rec. 4729/2007; de 24 de enero de 2011, Rec. 4593/2007 y de 27 de junio de 2011, Rec. 4496/2008, SAN de 29 de abril de 2016, Rec. 1252/2015).

Especialmente clara en este punto es la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2015 ya aludida, en cuyo fundamento primero indica que *“Por ello, el artículo 22.4 del Código Civil exige al solicitante la carga de probar su suficiente grado de integración en la sociedad española, y, si bien, como dijimos en nuestra sentencia de 27 de enero de 2009 (casación 8543/04), el conocimiento de la lengua española no demuestra por sí misma el suficiente grado de integración (puede hablarse perfectamente el español sin haber pisado España, como dice la sentencia), lo que no*

*puede sostenerse, sin embargo, es que haya un suficiente grado de integración en la sociedad española sin un conocimiento de la lengua que permita una comunicación mínimamente fluida con las autoridades y con los demás ciudadanos, sin olvidar, además, que el artículo 3.1 de nuestra Constitución impone a ‘Todos los españoles ... el deber de conocerla ...’.*

No es ocioso recordar aquí que tanto instituciones públicas y privadas como organizaciones no gubernamentales ponen a disposición de los inmigrantes cursos y actividades de formación destinados a facilitarles el aprendizaje de la lengua y cultura españolas y, en definitiva, a permitirles una adecuada integración en la sociedad española .

**QUINTO.-** Respecto a las circunstancias que el recurrente invoca para acreditar su grado de integración en la sociedad española, resultan insuficientes. Tanto la como el pueden evidenciar arraigo en España, pero no pueden considerarse reveladores de integración en la sociedad española a los efectos aquí pretendidos.

La desestimación del presente recurso no alterará la condición de residente legal en España de la parte actora, ni le impedirá solicitar nuevamente la nacionalidad acreditando que ya ha alcanzado un grado satisfactorio de integración en la sociedad española.

En su virtud, esta Dirección General previa la propuesta reglamentaria ha resuelto, por tanto, DESESTIMAR